

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año..	132		180

*Se publica todos los días excepto los Domingos.*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 2178.

Núm. 2160.

### Beneficencia.

Encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que con toda urgencia formen y remitan á este Gobierno de provincia dos estados con los datos relativos al ramo de Beneficencia, que se expresan en los modelos que á continuación se insertan, cuyo trabajo les recomiendo verifiquen con la mayor exactitud y puntualidad; en la inteligencia que les exigiré la responsabilidad por la menor falta voluntaria que se observe en dichos estados.

Cordoba 21 de Octubre de 1867.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

### Establecimientos municipales de Beneficencia de...

Poblacion.	Título del establecimiento.	Su objeto.	Epoca de su fundacion.	Fecha de la Real orden de su clasificacion.	Total de gastos del establecimiento en el año económico de 1866 á 67.	Renta fija de los bienes de su propiedad en id. id.	Renta actual por limosnas y otros conceptos en id. id.	Total de las cantidades que figuran en las dos casillas anteriores.	Sobrante.	Déficit consignado en los presupuestos ordinario y adicional de 1866 á 67.	Número de acogidos en el establecimiento en el año económico de 1866 á 67.	Número de estancias causadas por ellos en id. id.	Precio de la estancia.
Totales...													

### Beneficencia domiciliada de...

Poblaciones.	Número de pobres socorridos en el año económico de 1866 á 1867.	Importe de los socorros en especie en id. id.	Importe de los socorros en metálico en id. id.	Total de los gastos en id. id.	Cantidad consignada por Beneficencia domiciliada en el presupuesto municipal de 1866 á 67.	Cantidad recaudada por limosnas, suscripciones y otros conceptos en el año económico de 1866 á 1867.	Total.
Totales...							

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y guardia civil, procederán á la busca de las caballeras, cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del 14 del actual han sido estraviadas en el sitio de la Encomienda, término de Valsequillo; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Sr. Alcalde de dicha villa con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 23 de Octubre de 1867.  
—El Gobernador, Bernardo Lozano.

### Señas.

Una yegua negra, con marea, calzada del pié derecho, con la crin cortada y algo arqueada, herrada de los cuatro pies, edad 8 años y en el anca derecha el hierro J. R.

Un potro negro saino, sin marca, con la crin cortada y arqueada, herrado en el anca izquierda.

### REGLAMENTO

para el transporte de las tropas por los ferro-carriles.

(Continuacion.)

- 1.º Un vvagon de equipajes.
- 2.º Un truck para llevar los tablones y puentes de desembarque.
- 3.º Diez vvagones para 36 caballos de tiro, tres de Oficiales, 24 de peloton, 11 de jefes de pieza y carro y trompetas, que componen un total de 74.
- 4.º Cinco trucks para siete carruajes, tres piezas y tres carros y el de seccion ó carro catalan.
- 5.º Un coche de tercera clase para la tropa.

6.º Uno de primera ó segunda para los Oficiales.

7.º Un wagon para sillas.

Total 20 carruajes por lo menos.

Art. 142. Para media compañía montada se necesitarán:

1.º Un wagon de equipajes.

2.º Un truck para llevar los puentes de desembarque.

3.º Ocho wagones para 40 mulas de tiro, tres caballos de Oficiales, 10 de jefes de pieza y carro y trompetas; 53 en total.

4.º Seis trucks para siete carruajes, tres piezas, tres carros y el de seccion ó carro catalan.

5.º Un coche de tercera clase para la tropa.

6.º Uno de primera ó segunda clase para los Oficiales.

7.º Un wagon con sillas.

En total 19 carruajes por lo menos.

Art. 143. Para una compañía de artillería de montaña se necesitarán:

1.º Un vvagon de equipajes.

2.º Un truck para llevar los puentes de desembarque.

3.º Doce vvagones para los caballos de Oficiales y tropa, que son 14, y para 90 mulas de carga

4.º Un coche de tercera clase para la tropa.

5.º Uno de primera ó segunda para los Oficiales.

6.º Dos vvagones para bastes y sillas.

7.º Un vvagon con las 72 cajas de municiones.

En total 19 carruajes por lo menos.

*Viajes y altos de las estaciones.*

Art. 144. Durante se recorra el trayecto, el Jefe de la fuerza observará y hará observar las condiciones que le haga el encargado de la marcha del tren, que es siempre el responsable de todo el movimiento.

Art. 145. A la tropa embarcada se le prohibirá rigurosamente, como está indicado por punto general, pasar de un carruaje á otro ni subir ó bajar de los vvagones en las estaciones antes de la señal convenida, y especialmente cuando el tren se halle todavía en movimiento; no se les tolerará tampoco den gritos ni que saquen la cabeza ó los brazos fuera de los vvagones durante la marcha; no se les permitirá abran las puertas del lado contrario á los andenes, siendo responsables en cada compartimiento del cumplimiento de estas prescripciones generales los sargentos y cabos jefes de los mismos.

Art. 146. Los artilleros embarcados en los vvagones de caballos ó mulas tendrán cuidado á su vez de impedirles saquen la cabeza fuera del vvagon, y les darán á comer paja, heno ó forraje durante la marcha del tren.

Art. 147. Siempre que oigan dichos artilleros los silbidos de la má-

quina tendrán los caballos ó mulas por la brida ó el ronزال para sostenerlos en los choques y oscilaciones é impedir que se asusten.

En caso de cualquier accidente que pudiera ocurrirles en la marcha harán una señal al exterior, como por ejemplo, el agitar un pañuelo para que pueda ser visto por los guarda-frenos y se proceda como se expresa en los artículos que se refieren al arma de caballería.

Art. 148. En las estaciones en que, segun el itinerario del tren y el tiempo indicado por el empleado ó el Jefe que dirija su movimiento, el Comandante considere conveniente que la tropa salte á tierra, hará conocer la duracion del alto á los Oficiales, los cuales inmediatamente se trasladarán, como ya está dicho por regla general, á la altura de los wagones para presenciar el movimiento de la tropa y comunicarles las instrucciones generales consignadas en este reglamento para las demás armas, y las órdenes que además creyese conveniente dictar el Jefe de la fuerza: la guardia de prevencion descenderá la primera, colocando su comandante las centinelas que se le prevengan.

A la señal del toque de clarin que precederá para empezar á bajar los artilleros de los wagones, descenderán estos con orden y solo por las puertas que den á los andenes ó muelles.

Art. 149. Cuando se haya recorrido la mitad del camino, se relevarán los artilleros del servicio y los embarcados en los wagones de caballos, si el Jefe lo creyese oportuno.

Art. 150. En cada alto que dure mas de 10 minutos el Comandante y el Jefe del tren pasarán revista á los wagones, y mas particularmente á los que lleven carruajes con municiones.

Art. 151. Cinco minutos antes de la partida del tren un toque de llamada dará la señal de reembarque, que se efectuará con rapidez y orden.

Art. 152. En la estacion que preceda inmediatamente al punto de llegada el Jefe prevendrá que los artilleros se dispongan para desembarcar, dando la orden de embridar los caballos ó mulas y que se formen haces con el forraje ó heno que haya quedado sobrante.

Art. 153. En tiempo ordinario no se dará agua al ganado; pero si la estacion fuese calurosa y la duracion del viaje excediese de mas de 12 horas, se procurarán los medios de que la beba en calderos ó cubos, bastando uno de estos para cada pareja, como se indica por regla general para la caballería.

Art. 154. Para la alimentacion del ganado se observará por regla general cuanto se consigna en este

reglamento para el arma de caballería

*Llegada y desembarque.*

Art. 155. A la llegada del tren á la estacion de su destino ó al punto designado para el desembarco, los Oficiales saltarán en tierra los primeros. El Comandante reconocerá el terreno sobre el que deba formar su escuadron, compañía ó seccion y examinará la forma y disposiciones de los muelles ó desembarcaderos y dará las órdenes convenientes á los Oficiales.

Art. 156. A la señal convenida con un toque de clarin bajarán con rapidez los artilleros de los wagones, formándose en destacamentos segun el número y disposicion de los puntos de desembarque, depositando y reuniendo en tierra en paraje conveniente los sirvientes de las compañías montadas ó de montaña sus mochilas y mosquetones, si los llevan.

Art. 157. El material de los escuadrones á caballo ó compañías montadas ó de montaña se desembarcará á brazo por operaciones inveras á las que se emplearon para cargarlo sobre los trucks ó plataformas, siempre que los muelles lo permitan, empleándose en otro caso los medios mas á propósito para dicho objeto.

Art. 158. El material de sitio, tiendas de campaña y efectos de parque se desembarcarán á semejanza por los empleados de las estaciones para dichas operaciones, ayudando los artilleros disponibles para estas faenas.

Art. 159. El Oficial encargado del embarque del ganado procederá con los conductores y una parte de los sirvientes trasportados en los wagones á efectuar el desembarque del ganado por los medios establecidos para el arma de caballería.

Art. 160. Tan pronto como las parejas del tronco ó el ganado de carga queden disponibles, se conducirán al desembarcadero del material, y enganchadas ó cargadas las piezas pasaran á reunirse en el punto indicado por el comandante. Las parejas de guias y cuartas, si las hubiese, irán á completar sus tiros y engancharán luego que estén dispuestos.

Art. 161. El sargento jefe del wagon de sillas á su vez hará desembarcar inmediatamente despues de la llegada las monturas á los artilleros que tenga á sus órdenes, colocándolas en tierra por piezas y pelotones para entregarlas á los artilleros no encargados de tener de mano los caballos, que irán á buscarlas para ponérselas al ganado y proceder á terminar las operaciones de desembarque.

Las maletas ó mochilas, violines, mantas y sacos de grupa se recogerán por un conductor de cada tiro y los jefes de pieza y carro pondrán

en seguida á sus caballos las sillas, yendo á unirse con sus carruajes. Los bastes del ganado de carga serán tambien puestos en tierra por orden de piezas y cargas, y el ganado se embastará inmediatamente, despues de desembarcarlo.

Art. 162. Los equipajes, almacén y respetos serán descargados y entregados por el empleado del camino de hierro al sargento ó cabo encargado de ellos, con presencia de la factura correspondiente.

Art. 163. Enganchado el escuadron, ó compañía ó seccion, ó cargado el material, si fuese de montaña, los oficiales revistarán y examinarán sus piezas respectivas, dando parte al comandante para que pueda mandar se monte á caballo y se emprenda la marcha, dirigiéndose al punto designado, segun las órdenes que haya recibido previamente de la Autoridad superior.

Art. 164. Explicados en los últimos artículos que hacen referencia al arma de caballería cuanto debe observarse para los cambios de línea y para que al terminar el viaje sepa el Jefe encargado de la tropa á qué prevenciones ha de sugetarse, de su obligacion será en tales casos dar exacto cumplimiento á cuanto en ellos se prefija, y que aquí se omite para evitar repeticiones.

*Ingenieros.*

Art. 165. El transporte de las tropas del arma puede tener lugar por batallones y compañías sueltas, sin trenes ni parques, ó con ellos.

Art. 166. Los trenes consisten en el que tiene de dotacion cada compañía para los trabajos de sitio, el de puentes á lomo y el de puentes de reglamento; además el parque general.

Art. 167. Si las tropas tuviesen que marchar sin parques, su embarque se sujetará á las mismas reglas que las consignadas para la infantería, observándose además en todos los casos las prevenciones generales que contiene este reglamento para dicha arma y para las de artillería y caballería.

Art. 168. En cada compañía hay una seccion de conductores, especialmente encargada del cuidado del ganado y transporte del tren, compuesta de un sargento, un cabo y doce soldados

**Embarque de una compañía con su parque.**

*Embarque del ganado.*

Art. 169. El oficial encargado de dicha operacion se sujetará en un todo á lo que respecto de la artillería de montaña se consigna en este reglamento.

*Embarque de los bastes, monturas y material.*

Art. 170. Despues de descargado el material, hechos los lios de

herramientas y quitados los bastes, se procederá por un oficial con un sargento y 16 soldados que se pondrán á sus órdenes al embarque de dichos objetos en el wagon que esté destinado al efecto, y en el cual se colocarán además los equipajes de oficiales, menaje de compañía y el pienso para el ganado.

Art. 171. El sargento nombrado, acompañado de cuatro soldados, entrará en el wagon cuando llegue este caso para ir recibiendo los bastes que llevarán los demás, que se colocarán de un modo análogo á lo ya dicho en la parte de la artillería referente á las compañías de montaña.

Art. 172. Terminada la colocación de los bastes, se dispondrá de las cajas de herramienta, lios de útiles y demás enseres de la compañía de un modo ordenado, para que al desembarcarlos se eviten confusiones y se puedan cargar en el ganado de transporte con prontitud.

Al cuidado del material y de indicados efectos irá el sargento, cabo y soldados de la sección de conductores

*Embarque de la tropa.*

Art. 173. Terminado el embarque del ganado y material, la compañía tomará sus armas y se embarcará del modo dispuesto para las tropas de infantería, debiendo sus clases ceñirse en un todo á las mismas prescripciones de buen orden y regularidad consignadas en este reglamento para las demás armas.

*Embarque de una compañía con una unidad del tren de puentes á lomo.*

Art. 174. Una compañía puede disponer marche con una, con dos y con tres unidades de esta clase de tren; cada unidad necesita un Oficial y 42 individuos de tropa para su servicio, 22 machos ó mulas para su transporte y un caballo para el Oficial.

Cada unidad del tren consta de 40 medias cargas que se transportan en 20 machos, empleándose los otros dos para llevar las raciones y objetos necesarios para el mismo ganado.

Art. 175. Llegada la compañía á la estación y despues que su Capitán haya procedido del modo que por punto general está prevenido para el embarque de tropas, enterará bien á los Oficiales de sus órdenes y clases de tropa para la ejecución del embarque, distribuyéndolos de tal modo que las operaciones tengan lugar uniformemente y con la posible simultaneidad que faciliten los medios de que se disponga en la estación.

Art. 176. No se expresan detalles para el embarque de ganado ni para el embarco del personal, puesto que ya están consignados y hecha referencia de ellos por lo que afecta

á las demás armas, con las cuales la de Ingenieros ha de guardar perfectamente analogía en todas las operaciones que se practiquen para estos casos.

*Embarque del material.*

Art. 177. El Oficial ó sargento encargado de su embarque, tan luego tenga á su disposición los trucks que se hayan destinado al efecto, que deberán ser de los de rebordes altos, mandará se empiecen á colocar las cargas por orden numérico en el sentido de la longitud del truck, y despues de cubierto su suelo con la primera tongada dispondrá se coloque otra encima en el sentido perpendicular á la primera.

El todo, despues de bien sujeto, se cubrirá con grandes encerados para evitar los efectos de la intemperie y el incendio ocasionado por chispas despedidas por la máquina. Cada unidad necesita un truck para el transporte de su material.

Número de carruajes necesarios para embarcar una compañía con una unidad del tren de puentes á lomo:

Para ganado. . . . .	4	wagones.
Para bastes. . . . .	1	idem.
Para el material y los puentes. . . . .	2	idem.
Para Oficiales y tropa. . . . .	4	carruajes.
<hr/>		
Total. . . . .	11	

*Embarque de una compañía con una unidad del tren de puentes de reglamento.*

Art. 178. Una unidad ó equipaje de puentes consta de 17 carruajes de tren y cinco de parque; para el arrastre de los primeros se necesitan 102 mulas, para los segundos 20 y para el servicio de los Oficiales de la compañía cuatro caballos, que componen un total de 122 mulas y cuatro caballos.

La fuerza necesaria del personal para manejar cada equipaje de puente es la de una compañía completa.

La organización del tren permite su fraccionamiento en mitades y cuartas partes sin mas que aumentar convenientemente la fuerza que ha de servirlo con arreglo á las prescripciones del reglamento.

Art. 179. Al llegar á la estación, el Jefe de la fuerza dispondrá el orden de formación que permita la naturaleza del terreno; los conductores echarán pié á tierra y la fuerza restante formará pabellones de armas y mochilas en el lugar mas conveniente para no dificultar los trabajos que han de ejecutarse para su embarque. Seguidamente se enterará del material que por los empleados del camino de hierro se hubiese preparado para el transporte, y nombrará los Oficiales y clases de tropa para el embarque del ganado, para el de material y para el del personal, dando-

les sus instrucciones para que además y sucesivamente se vayan ejecutando todas las operaciones necesarias al efecto.

*Embarque del ganado.*

Art. 180. El embarque del ganado por regla general se ejecutará bajo las mismas reglas y prescripciones ya advertidas anteriormente con relación á la artillería montada, esto es, atalajado y bajo las prevenciones que se han pautado para su embarque, á no ser cuando por circunstancias dadas conviniese que se llevara á efecto el embarque sin atalajes. Para estos casos tambien se procederá en un todo con arreglo á lo consignado para la expresada arma de artillería.

Art. 181. Del propio modo que lo ya establecido en este reglamento para la artillería y caballería, el ganado de carga y el de sillas siempre se embarcará sin los bastes y sin las sillas.

*Embarque del material.*

Art. 182. El Oficial encargado de embarcar el material dividirá la fuerza que se haya puesto á sus órdenes en secciones de á 16 hombres, á cargo cada una de un sargento ó un cabo. A cada sección le asignará uno ó dos carruajes para que cuiden de su conducción al embarcadero ó sitio destinado á la carga.

Art. 183. Los carruajes que el arma emplee para tales casos han de llevarse completamente cargados, necesitándose por lo tanto un truck de los de mayores dimensiones para cada uno.

Cada truck se arrimará por su lado menor al sitio de embarque, colocándose seguidamente, como se ha dicho para la artillería, las planchas ó puentes de solidísima construcción que han de dar paso á los carruajes, que se embarcarán á brazo en los trucks por las secciones correspondientes.

Colocado el carruaje se quitará la lanza, que se pondrá entre las ruedas; se calzarán estas y se sujetarán por medio de cuerdas gruesas á los argollones del truck, con lo cual el carruaje quedará fuertemente atirado y sin que pueda hacer movimiento alguno.

Art. 184. Cuando la carga no pueda hacerse simultánea en dos ó mas carruajes, se verificará sucesivamente, reemplazándose en el lugar del embarque con trucks descargados á los que ya lo hayan sido, que se llevarán al punto conveniente para la composición del tren.

Con los carruajes de parque se ejecutarán operaciones análogas.

Art. 185. Siendo los carruajes del tren iguales en sus dimensiones exteriores, varían sin embargo en sus formas interiores por efecto de las car-

gas que deben trasportar, dividiéndose los 17 carruajes en ocho de viguetas, cuatro de caballetes, dos de cajon, uno de fragua y dos de bote: los de viguetas son los que estando cargados resultan ser mas largos, por cuya razon al componer el tren con los trucks del camino de hierro se procurará que entre dos de viguetas vaya cuando menos uno de cualquiera otra clase del tren del arma ó un carro de parque, con el objeto de que no lleguen á tocarse las cargas entre sí.

La lámina 10.<sup>a</sup> representa un truck cargado con un carro de caballetes.

Art. 186. Terminada la operación de carga, el Jefe de la fuerza girará una pronta revista y se cerciorará por sí mismo de haberse tomado todas las precauciones necesarias para que los carruajes resulten debidamente asegurados.

*Embarco de la tropa.*

Art. 187. Terminado el embarque de ganado y del material, la fuerza tomará las armas y mochilas, procediéndose para su embarco segun las reglas ya prefijadas por punto general para las demás armas.

Una compañía con un equipaje de puentes necesita el número de wagones siguientes:

Para el ganado. . . . .	18
Para el material, puentes y rampas. . . . .	23
Para la tropa. . . . .	3
Para los oficiales. . . . .	1
<hr/>	
Total. . . . .	45

que podrá descomponerse en dos trenes, uno de 23 carruajes y el otro de 22, con lo cual el transporte se podrá hacer con mas facilidad y mayor rapidez.

*Embarque del parque general.*

Art. 188. Siendo tantos y tan diferentes los objetos que pueden entrar en la composición de un parque general del arma, no es posible poder detallarlo por completo, razon por la cual se darán tan solo reglas generales para su transporte, clasificándolo la division de objetos que mas ostensiblemente figuran en primer lugar.

1. ° Carruajes de fragua.
2. ° Carruajes para el transporte de útiles y herramientas para establecer talleres de carpintería, herrería etc.
3. ° Carruajes con la herramienta gruesa para trabajar las tropas en la abertura de las trincheras, construcción de baterías, etc. y movimientos de tierras en general.
4. ° Estas mismas herramientas sueltas para trasportarlas en carro de bagaje.

5.º Esplanadas, material de minas, maderas para blindajes y otros usos.

6.º Materiales de sitio confeccionados, ó bien todo lo necesario para su construccion.

7.º Materiales de construccion, ladrillos, tejas, cal, yeso, maderas, hierro, cuerdas, clavazon, brea, sebo, estopa, etc. etc.

8.º Cajas de aparato para dar fuego á las minas y todos sus accesorios.

Art. 189. Los carruajes que forman las tres primeras secciones se cargarán en los trucks como los del tren de puentes.

La herramienta general suelta se pondrá en lios de á 30 y se colocará en wagones cerrados formando hasta cuatro tongadas cruzadas.

Los materiales que constituyen las secciones 5.ª, 6.ª y 7.ª se pondrán en trucks descubiertos, arreglándose del mejor modo posible; al cal, el yeso, la clavazon, la brea, el sebo etc., se acondicionarán en los parques en pipas y toneles bien cerrados.

Los objetos de la 8.ª seccion se colocarán en uno ó varios wagones cerrados, bajo la custodia de un sargento y un par de soldados cada uno. En general para cargar todos estos objetos pesados, excepto los carruajes, armarán una ó varias cábricas, siendo muy conveniente aprovechar las gruas, si las hubiese, con lo cual estas operaciones, siempre muy pesadas, podrán hacerse con mas rapidez y desembarazo.

(Se continuará)

**AYUNTAMIENTOS.**

Núm. 2175.

Alcaldía constitucional de San Sebastian de los Ballesteros.

D. Francisco Marquez Vazquez, Alcalde constitucional de esta villa de San Sebastian de los Ballesteros.

Hago saber: que la Junta pericial de la misma tiene acordado dar principio á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería del distrito municipal sobre que ha de girar el repartimiento de la contribucion territorial en el año próximo económico de 1868 á 1869, para lo cual los vecinos y hacendados forasteros en este término que tengan alteracion en su riqueza presentarán las oportunas relaciones de altas ó bajas en el término de un mes, contado desde esta fecha para los vecinos, y para los forasteros desde que aparezca en el Boletín oficial este anuncio; en la inteligencia, que pasado dicho término no serán oidas y les parará el per-

juicio que es consiguiente por la falta de cumplimiento

San Sebastian de los Ballesteros 16 de Octubre de 1867.--Francisco Marquez --Juan de la Cuesta y Luque, secretario.

**JUZGADOS.**

Núm. 2174.

Juzgado de primera instancia de Priego.

D. Joaquin Valero y Sepúlveda, Juez de primera instancia de esta villa de Priego, provincia de Córdoba.

Hago saber: que en este mi Juzgado se sigue expediente á instancia de D. Ramon José Linares Martos, notario y vecino de la villa de Carbuey, de este partido, para que se incluya en la lista electoral para diputados á córtes de la circunscripcion de Montilla.

Lo que se anuncia al público para que dentro del término de veinte dias, á contarse desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, puedan oponerse los electores inscritos en las listas últimas.

Dado en Priego á 21 de Octubre de 1867.--Joaquin Valero y Sepúlveda.—Por mandado de S. S., José Felix Serrano.

Núm. 2177.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

D. Luis María Pedrajas Navarro, Notario público con fija residencia en esta ciudad, agregado á los de Sevilla.

Doy fé: que en el incidente seguido en este Juzgado á instancia de Carlos Ramon de Gavara, vecino de Cañete, sobre que se le declare pobre para litigar con don Cristóbal de Cárdenas y Cuenca y hermanos, ha recaído la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.--En la ciudad de Montoro, á catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete, el señor don Isidro del Castillo y Aguado, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos, y

Resultando que Carlos Ramon de Gavara, vecino de Cañete, acudió á este juzgado en treinta y uno de Julio último, por medio del Procurador don Melchor Morales, en solicitud de que se le admitiese justificacion de pobreza para litigar con don Cristóbal, doña Librada y doña Rafaela de Cárdenas y Cuenca, hermanos, de aquel domicilio:

Resultando que conferido traslado á los referidos de dicha pretension, dejaron pasar el término, por lo que acusada y declarada la rebeldía se tuvo por contestada la demanda:

Vistos:

Considerando que recibido este incidente á prueba, el Carlos Ramon de Gavara, ha justificado plenamente dentro de su término que no posee bienes ni rentas de ninguna clase ni cuenta con mas riqueza para su subsistencia y la de su familia, que con su trabajo personal:

Fallo: que de conformidad con lo que dispone el número primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, debo declarar y declaro pobre con la cualidad de por ahora y sin perjuicio al referido Carlos Ramon de Gavara, y con opcion á disfrutar del beneficio que la ley concede á los de su clase.

Así por la presente que será publicada en los términos que previene el artículo mil ciento noventa de la propia ley, lo pronuncio, ordeno y firmo.--Isidro del Castillo.

Lo relacionado así resulta de dicho expediente, y lo inserto concuerda con su original á que me remito.

Y para que conste y á fin de que pueda publicarse en los términos prevenidos, pongo el presente que signo y firmo en Montoro á diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.--Luis María Pedrajas.

Núm. 2176.

D. Luis María Pedrajas Navarro, Notario público con fija residencia en esta ciudad, agregado á los de Sevilla.

Doy fé: que en el incidente seguido en este Juzgado á instancia de Martin Molina Vera, vecino de Bujalance, ha recaído la sentencia que copiada á la letra dice así:

Sentencia.--En la ciudad de Montoro á catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete, el señor D. Isidro del Castillo y Aguado, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos y

Resultando que en veinte y siete de Abril último, Martin Molina Vera, vecino de Bujalance, acudió á aquel Juzgado en solicitud de que se le admitiese justificacion de testigos para acreditar su pobreza, á fin de litigar con Benito Moyano Cabello, que lo es de Cañete:

Resultando que por supresion de dicho Juzgado, se personó en este el Procurador D. Melchor Morales, á nombre del repetido Martin Molina, pidiendo se llevase á efecto, como así se acordó, la providencia de catorce de Junio por la que se acusó la rebeldía á la Moyano y se tuvo por contestada la demanda:

Vistos:

Considerando que recibido este incidente á prueba por el término de la ley, ha justificado plenamente no tener bienes ni rentas de ninguna clase, dependiendo su subsistencia de su trabajo personal:

Fallo; que de conformidad con lo dispuesto en el número primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, debo de declarar y declaro pobre con la cualidad de por ahora y sin perjuicio al referido Martin Molina Vera, y con obcion á disfrutar del beneficio que la misma ley concede á los de su clase.

Así por la presente que será publicada en los términos que previene el artículo mil ciento noventa de la propia ley, lo pronuncio, ordeno y firmo.--Isidro del Castillo.

Lo relacionado así resulta de dicho expediente, y lo inserto concuerda con su original á que me remito.

Y para que conste, y á fin de que pueda publicarse en los términos prevenidos, pongo el presente que signo y firmo en Montoro á diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.--Luis María Pedrajas.

**ANUNCIOS.**

**CREDITO**

**MÚTUO FABRIL Y COMERCIAL** bajo la razon social de Vilumara Bianchi y Compañía.

La Junta general de esta Sociedad, celebrada en el dia de ayer, acordó por unanimidad la separacion de D. José Bianchi y Mellado del cargo de Gerente de la misma, y en cumplimiento de lo acordado, interin se hacen las gestiones necesarias para que tenga efecto la disolucion parcial por lo respectivo al mismo D. José Bianchi, conforme á lo dispuesto en el código de Comercio, se hace pública dicha separacion para los efectos consiguientes.

Barcelona 2 de Setiembre de 1867.--Por acuerdo de dicha Junta General, el Secretario, Mateo Trench.

Imprenta de R. Rojo y Comp.<sup>a</sup> R eloj y plazuela de la Compañía, núm 6.